



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, Primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 68001-4003-020-2020-00427-00

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020, en donde se NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO. A dicha labor se descende, tras detallar las siguientes

CONSIDERACIONES

A través del recurso horizontal reseñado, la parte impugnante esbozó los siguientes argumentos:

“El reparo presentado en la oportunidad tiene su asidero en el hecho de que el Juzgado de conocimiento, negó el mandamiento de pago, indicando que no se aportó reproducción digital del contrato de arrendamiento aludido en los hechos de la demanda, por lo cual, me permito manifestar que por descuido involuntario se omitió allegar el mismo con el escrito de la demanda, razón por la cual, junto con el presente recurso me permito asomar los anexos mencionados en el escrito de demanda, dentro del cual consta el contrato de arrendamiento base del reparo del despacho(...)”

En virtud de lo expuesto, la censora solicita se reponga el auto objeto de recurso.

Frente a estos argumentos, debe decirse que este Juzgado mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020 ordenó negar el mandamiento de pago, toda vez que no fue aportado con la demanda el Contrato de Arrendamiento base de la presente ejecución.

La parte ejecutante a través de su apoderada argumenta en el escrito de reposición, que por descuido involuntario se omitió allegar el Contrato de Arrendamiento con el escrito de la demanda, y que de acuerdo con lo normado en los ordinales 3 y 5 del Art. 84 del CGP, que al tenor reza: a la demanda debe acompañarse “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*”, asimismo “*Los demás que exija la ley*”, en concordancia con lo allí dispuesto, el Art 430 ibídem consagra que



al libelo deberá acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo. Luego así, atendiendo estas disposiciones legales conforme lo señala el ordinal 2 del Art. 90 del estatuto procesal civil, ante la ausencia del documento título ejecutivo en calidad de anexo al libelo, debió procederse a declarar inadmisibles la presente demanda por no acompañar los anexos ordenados por la ley.

De lo dicho se tiene que la apoderada reconoce que con la demanda no se aportó el Contrato de Arrendamiento base de ejecución, siendo ello requisito indispensable y taxativo dentro de la norma para que se pudiese entrar a estudiar si era viable o no la inadmisión o admisión, y aquí como ya se dijo en líneas anteriores, no se arrimó el citado Contrato para verificar si la obligación era clara, expresa y exigible y que constara en documentos que provinieran del deudor y que constituyeran plena prueba contra él, es por ello que no existe razón que permita que se reconsidere lo decidido, ya que no se trata de un error subsanable de la demanda sino de la falta de título ejecutivo.

En criterio del Despacho, el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora no está llamado a prosperar, toda vez que con el escrito genitor de la demanda no se allegó el título ejecutivo base del proceso, que este caso es un Contrato de Arrendamiento, y esa situación no da para inadmitir sino para negar el mandamiento deprecado.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 30 de octubre de 2020, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 30 de octubre de 2020, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívense las diligencias previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase¹,
CYG//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 154 del 02 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo
Radicación No. 680014003020-2020-00427-00
Demandante: Inmobiliaria Multicasa Ltda
Demandado: Oscar Olivo Figueroa Aguillón y Otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0437c2a9a30bb19cf56a0489392064e8086a35c6f3ca9da08cb2e1b38237be9e

Documento generado en 01/12/2020 01:15:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**